

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000699202200251

Acusado: Kevin Leonardo González Sánchez

Delito: Hurto Calificado

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá (Cunda/marca), marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Ante la decisión de Kevin Leonardo González de allanarse a los cargos que se le formularon a título de autor por el delito de hurto calificado en el momento en que se le hizo traslado de la acusación, verificado y aprobado el mismo, se anuncia fallo condenatorio por esta instancia correspondiendo su emisión conforme al siguiente:

HECHO

Mario Santiago Fandiño Ubaque la noche del 22 de junio del año pasado transitaba por la carrera 10 del municipio de Zipaquirá cuando fue abordado por Kevin Leonardo González Sánchez quien con arma tipo cuchillo le exige la entrega de su teléfono celular marca motorola G6 y sus demás pertenencias.

El menor una vez desprendido de su teléfono celular se dirigió corriendo hasta donde laboraba su señora madre quien enterada le informa a su esposo lo sucedido yendo en su motocicleta en su búsqueda y en la carrera 7 con calle 17 intercepta a un ciudadano con las características que había ofrecido el menor, momento en que hace presencia la policía y en registro personal le encuentran e incautan al sujeto el celular que llevaba consigo en su pantalón avaluado en la suma de \$400.000 y un arma tipo cuchillo.

La víctima llega al lugar y reconoce al sujeto que momentos antes lo había hurtado y el bien objeto de hurto.

CUI: 258996000699202200251

Procesado: Kevin Leonardo González Sánchez

Delito: Hurto calificado.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

KEVIN LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Es Hijo de Germán González y Diana Sánchez, natural de Ibagué Tolima, donde nació el 6 septiembre de 2003, con 19 años de edad, con séptimo de bachillerato, lavador de carros e identificado con la cédula 1.110.443.235 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 179 de estatura, piel trigueña, cabello liso castaño, ojos castaños claros, Como señales particulares registra cicatriz en el brazo izquierdo y tatuaje en el pecho.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 23 de junio del año pasado, se dio traslado por la fiscalía al escrito de acusación a Kevin Leonardo González Sánchez y su defensora para ese momento Dra. Luz Stella Beltrán Páez, quien lo asesoró y con ocasión a ello decidió aceptar su responsabilidad penal como coautor del delito de hurto calificado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 del C.Penal, esto es por ejercer violencia contra la víctima menor de edad, al exhibirle arma cortopunzante y tomándose en consideración el contenido del artículo 268 del Penal, esto es la circunstancia de atenuación punitiva toda vez que lo hurtado no supera el salario mínimo legal mensual vigente y el procesado no cuenta con antecedentes judiciales ni causó grave daño a la víctima, todo ello, a cambio de obtener la rebaja de pena de hasta el 50% sobre la condena a imponer.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

El allanamiento a cargos no es más que la aceptación unilateral que hace el acusado respecto de los cargos que se le formulan por la fiscalía por su participación en la comisión de una conducta punible. Es una forma de justicia premial pues a cambio de la aceptación de responsabilidad ello le da derecho a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo haga, decisión que significa la renuncia a su garantía fundamental de presunción de inocencia y por ende a guardar silencio, no autoincriminarse y a tener un juicio oral público concentrado en el que se debatan las pruebas decretadas por el juez. Decisión que desde luego significa que cuente con la previa asesoría y asistencia de su defensor y, que provenga de su libre expresión consciente y voluntaria de asunción de responsabilidad.

CUI: 258996000699202200251

Procesado: Kevin Leonardo González Sánchez

Delito: Hurto calificado.

Corresponde entonces, entendiendo que dicho allanamiento se produjo en el momento del traslado de la acusación, ejercerse por cuenta de esta judicatura los controles formales y materiales a fin de que dicha aceptación además de estar libre de vicios del consentimiento, con pleno entendimiento de la renuncia a sus derechos, es decir, revestido del respeto de sus derechos y garantías fundamentales estén soportadas en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma y activándose desde luego los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia en la medida en que el proceso se abrevia sin cumplirse con todas sus etapas.

En efecto, por tratarse el comportamiento por el que se le acusó a Kevin Leonardo González, de hurto calificado atenuado por las circunstancias previstas en el artículo 268 del Código Penal, delito para el cual el legislador enlistó en el artículo 68ª de la obra en cita para proscribir los sustitutos penales, es quizás lo que ha llevado a sus infractores a buscar en los institutos jurídicos como el allanamiento la alternativa para obtener por lo menos rebajas en la sanción a imponer.

Y es que realmente ante la evidencia que determinó la captura de Kevin Leonardo González en situación de flagrancia momentos después de haberse hurtado el celular al menor Mario Santiago, no le dejaba otra alternativa distinta pues ello permitió el hallazgo en su poder no sólo del celular objeto de hurto sino también del arma cortopunzante empleada para doblegar la voluntad del menor y lograr así, el despojo del único bien que llevaba consigo.

Entonces, de cara al control formal como material de los que habla la Corte Suprema de justicia¹ examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se les imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad, correspondió ejercer el primero directamente con el procesado quien no fue posible pese a que se suspendió en varias oportunidades la audiencia, su comparecencia y fue entonces a través de las diligencias que se surtieron ante el Juez cuarto penal municipal con función de control de garantías quien dejó constancia que luego de verificarse la legalidad de la captura se hizo traslado de la acusación anunciándose que se allanaba por el delito contra el patrimonio económico.

Este despacho hizo esfuerzos suficientes para brindarle la oportunidad al acusado de estar presente en la audiencia de manera virtual o incluso, acudiendo al juzgado y no lo hizo de tal manera que, es del criterio este despacho que esa ausencia de González Sánchez no impide verificar los

¹ Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

CUI: 258996000699202200251

Procesado: Kevin Leonardo González Sánchez

Delito: Hurto calificado.

términos del allanamiento que de todos modos, se surtió ante el señor Fiscal y porque más perjuicio se le causaría desconocerse que ante dicho funcionario y ante la defensora pública para ese momento y, desde luego, del mismo funcionario judicial que dejó constancia del allanamiento, tal decisión en la que se dio a conocer la aceptación de responsabilidad la que se dejó plasmada por escrito conociendo además el procesado lo que ello implicaba para él, se optara por no seguir el curso de esta audiencia y en cambio se proceda a desconocerle tal beneficio adelantando el procedimiento ordinario porque de esa manera se privaría al procesado de obtener la rebaja de hasta el 50% sobre la condena a imponer que significa el beneficio por la aplicación de la figura del allanamiento.

Y es que, además, el acta que presenta la fiscalía da cuenta del asentimiento de este frente a los cargos de la acusación con su firma y huella y en presencia de su defensora quedando constancia incluso que se le dieron a conocer sus derechos y la renuncia a los mismos ya mencionados, así como la naturaleza del instituto del preacuerdo y las consecuencias que ello implica. Por ello, esta instancia ve suficiente lo actuado para estimar que frente a dicho control formal se ha cumplido.

Ahora bien, con respecto al control material bajo el supuesto no de controlar la función entregada por la ley y la constitución al fiscal sino desde el punto de vista de la existencia de los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la tipicidad endilgada al acusado y la trasgresión al interés jurídico del patrimonio económico previsto por el legislador toda vez que la responsabilidad ha sido aceptada.

Así las cosas, analizado el contenido de la acusación y los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía de los cuales se releva:

El informe ejecutivo que da cuenta del hecho, con el respectivo formato de captura en situación de flagrancia, constancia de buen trato y derechos de capturado, la denuncia formulada por la madre de la víctima señora Jenny Paola Ubaque Suárez dada la minoría de edad del ofendido, a través del cual relata que sobre las 10:25 de la noche del 22 de junio del año pasado llegó su hijo a su local todo alterado diciéndole que le acababan de robar cerca de dicho establecimiento donde ella trabaja, el celular marca motorola que se lo había regalado la abuela a su hijo y que lo había comprado en el éxito por valor de \$400.000, que su hijo le dijo que el sujeto se había ido caminando hacia la cancha del Barrio El Prado y que llevaba un cuchillo en la mano que incluso le describió cómo iba vestido y entonces su pareja salió en la moto a buscarlo y ella preocupada porque sabía que el sujeto llevaba un arma llamó a la policía y la enteró después cerró el local y se fue cuando alcanza a ver a la policía y llega al lugar encontrando que su esposo estaba discutiendo con el ladrón exigiéndole que le entregara el celular del hijo, que requisado por la policía en efecto le encuentran en poder del teléfono y del cuchillo utilizado para hurtar momento en que llega el menor y señala al sujeto como el mismo que lo había desprendido de su bien momentos antes.

CUI: 258996000699202200251

Procesado: Kevin Leonardo González Sánchez

Delito: Hurto calificado.

Asimismo, se contó con el informe de policía que da cuenta de los hechos, las diligencias de captura en situación de flagrancia, imposición de derechos de capturado y constancia de buen trato por el que el juez Cuarto impartió legalidad al procedimiento. Asimismo, obra el acta de incautación del celular hallado al aprehendido, así como del cuchillo empleado en el reato con la respectiva cadena de custodia y el álbum fotográfico de tales elementos, la denuncia formulada por la madre del menor señora Jenny Paola Ubaque Suárez. También se incorpora la valoración que hiciera la médica de turno del hospital la Samaritana que no impone ningún tipo de incapacidad al procesado, pero resalta este despacho la anamnesis en la que se lee: "robé a un muchacho...".

Elementos con los que es indudable que estamos en presencia de un delito contra el patrimonio económico en la medida en que Kevin Leonardo González Sánchez de manera violenta por la utilización de arma cortopunzante contra la víctima despojó del celular marca motorola G6 al menor Mario Santiago Fandiño Ubaque sólo por obtener un provecho económico.

De ahí que se entienda que el hecho fue consumado y que no se duda que efectivamente el comportamiento descrito por Kevin Leonardo corresponde al de hurto calificado 240 inciso 2 del Código penal, pues actuó con violencia cuando utilizó arma cortopunzante doblegando así la voluntad del menor Mario Santiago para hurtarle su celular el que al evaluarse en la suma de \$400.000 es evidente que ello significa que deba aplicarse la circunstancia de atenuación punitiva que contiene el artículo 268 del código Penal, pues la cuantía de lo hurtado no supera el salario mínimo, el procesado no registra antecedentes judiciales y, no se causó grave daño al ofendido.

Por tanto, la fiscalía cumplió con el principio de legalidad del delito y de ahí que se anuncie que se cumplió con el control material, existiendo al mismo tiempo prueba que nos da cuenta no sólo de la conducta contra el patrimonio económico sino también de la responsabilidad de Kevin Leonardo a título de autor en el hecho pues de él mismo provino su decisión de aceptar responsabilidad además, que en la misma anamnesis ante el profesional de medicina que lo valoró – como ya se acotó-, aceptó que hurtó a un muchacho lo que se reitera con la aceptación de responsabilidad por vía del allanamiento.

Kevin Leonardo se trata de sujeto imputable frente al derecho que trasgredió el interés jurídico del patrimonio económico del menor Mario Santiago y que protege el legislador a través de la norma en cita y cuya responsabilidad la ha asumido sin que en favor de él obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Así ejercido por este despacho el control formal y material sobre el allanamiento con preservación de garantías fundamentales del acusado y del principio de legalidad del delito es por lo que se avala y por ende se le emite sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de atenuación punitiva a fin de que asuma

CUI: 258996000699202200251

Procesado: Kevin Leonardo González Sánchez

Delito: Hurto calificado.

su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo peticionó con la asistencia de su defensora para ese momento.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Aceptada la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico corresponde la imposición de la sanción, tomando como base las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, se advierte que el delito de hurto calificado conforme lo dispone el artículo 240 inciso 2 del C.Penal en la medida que se empleó violencia contra la víctima además menor de edad que tiene previsto pena que va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión. Sin embargo y como quiera que se da la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 C.penal, ello significa que la pena se disminuya de una tercera parte a la mitad es decir, que conforme lo dispone el artículo 60 numeral 5 del Código Penal si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo así, entonces, el ámbito punitivo iría de 48 a 128 meses de prisión, lo que significa que los cuartos quedarían así: el primer cuarto de 48 a 68 meses de prisión, el segundo de 68 meses y 1 día a 88 meses de prisión, un tercer cuarto de 88 meses y 1 día a 108 meses de prisión y un último cuarto de 108 meses y 1 día a 128 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no le fueran deducidas circunstancias de menor ni mayor punibilidad conforme a los arts. 55 y 58 del C. Penal, partiremos del primer cuarto esto es, de 48 a 68 meses de prisión.

De la misma manera teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella deba cumplir, toma en consideración el despacho la gravedad de la conducta desplegada por Kevin Leonardo González Sánchez al utilizar arma cortopunzante para amedrentar al menor víctima desprendiéndolo de su celular a menos de una cuadra del establecimiento donde laboraba su señora madre.

Repárese el estado en el que él llegó a contarle a su progenitora lo que le acababa de suceder, como ella misma lo relató en su denuncia "todo alterado", mírese entonces cómo esos acontecimientos que vive un menor de edad lo afecta y es que la delincuencia hacen presas fáciles a los menores que en la mayoría de casos quedan a merced de ellos pero no saben también el daño que eso les genera por tal razón, el despacho no partirá del estricto mínimo sino un poco más, esto es de 52 meses de prisión sobre el cual, corresponde hacer la rebaja por allanamiento, esto es, el 50% en la medida también que tal aceptación de cargos se dio al día siguiente en que fue capturado, lo que nos arroja como sanción 26 meses de prisión.

CUI: 258996000699202200251

Procesado: Kevin Leonardo González Sánchez

Delito: Hurto calificado.

que se impone a González Sánchez como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de menor punibilidad.

Como pena accesoria se impone a Kevin González Sánchez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada a González Sánchez consistió en 26 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000.

En efecto, la conducta por la que ha sido condenado el mencionado -hurto calificado-, se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38B del Código Penal. En consecuencia, deberá purgar González Sánchez la pena de manera intramural en el Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré la respectiva orden de captura pues no es posible acceder al pedimento de la defensa en el sentido que existe hacinamiento en las cárceles lo que ha dado lugar a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, argumento que no resulta suficiente cuando la prohibición de conceder los mismos está expresamente prohibida en la ley.

PERJUICIOS

No obstante que se recuperó el celular objeto de hurto si, la víctima a través de su representante legal estiman que deben perseguir perjuicios, cuenta con el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo para solicitar la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

CUI: 258996000699202200251

Procesado: Kevin Leonardo González Sánchez

Delito: Hurto calificado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **KEVIN LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula 1.110.443.235 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas por vía de allanamiento a la pena principal de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado con circunstancias de atenuación punitiva cometido en esta jurisdicción y por virtud del allanamiento a cargos que hiciera.

SEGUNDO: IMPONER a **KEVIN LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **KEVIN LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la orden de captura en contra del mencionado a fin de que entre a purgar la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec.

CUARTO: Se informa a la víctima a través de su representante que no obstante, que se recuperó el celular objeto material del hurto, si pretenden perseguir perjuicios cuentan con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del fallo para solicitar la apertura del incidente de reparación.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CUI: 258996000699202200251
Procesado: Kevin Leonardo González Sánchez
Delito: Hurto calificado.

Firmado Por:
Luz Adriana Contreras Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba7a21e27e75f97085e027e3e6e5aa5918878390b2387d4d0ba5bb30e2e9ff7**

Documento generado en 30/03/2023 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>